Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 31 contra la resolución dictada a fs. 28/29 concedido a fs. 32 es fundado a fs. 33/34.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 28/29 el juez de grado se declara incompetente para intervenir en autos toda vez que considera que del escrito inicial y de la documental acompañada por los accionantes surge de manera diáfana que el crédito que tienen que percibir las demandadas en estos autos y actoras en el expediente caratulado: “C., C. B. y otra c/ T., A. R. y/o quien resulte propietario y/o responsable del local comercial “A. A. II” s/ diferencias de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 9848 – Año 2008) de trámite ante el Juzgado Laboral Nro. 1 de esta ciudad en modo alguno ha sido satisfecho, razón por la cual considera que el pacto de cuota litis deberá hacerse valer en aquéllas actuaciones.---------- Sostiene que no sólo existen razones de conexidad que aconsejan la radicación de la causa ante el juzgado en el que tramita el juicio laboral en virtud del que se reclama, sino que además de las actuaciones acompañadas surge que las demandadas no han satisfecho la totalidad de sus acreencias.---------- Destaca que se trata en el caso de un pacto de cuota litis celebrado con motivo de un juicio laboral que requiere ratificación personal del actor y homologación judicial a tenor del art. 277 del CPCC. Refiere a la competencia fijada en los arts. 1 y 2 de la ley XIV Nro. 1 ---------- ---------- II.- Agravia a los apelantes la decisión adoptada toda vez que sostienen que yerra el juez de grado en la apreciación de los hechos, dado que el juez laboral se pronunció negativamente respecto de dicho acuerdo en razón de no haber sido ratificado por las actoras el pacto de cuota litis y consecuentemente no fue homologado.---------- Manifiestan que dicho acuerdo reúne perfectamente los elementos de un contrato previstos en el art. 1137 del C. Civil, y que se trata de un contrato bilateral mediante el cual las partes de antemano fijan las obligaciones que deberán asumir en el supuesto de que la acción judicial prosperara parcial o íntegramente. Aclaran que las obligaciones creadas al celebrar el acuerdo se encuentran sujetas a una condición suspensiva (art. 545 C. Civil).---------- Señalan que nada empece que la deuda pueda ser perseguida por la vía civil como incumplimiento contractual. Las deudoras, -indican-, expresaron libremente en el acuerdo su voluntad de ceder el 20% del monto total de las sumas que por todo concepto percibieron en virtud de la demanda y como retribución de la labor profesional desarrollada en el proceso por estos letrados.---------- Relatan que cumplida la condición suspensiva con motivo de la obtención de un resultado favorable en el proceso nace el derecho de percibir el 20% pactado sobre el resultado.---------- ---------- Ello así, probado

el incumplimiento del pago y constituídas en mora las deudoras queda expedita la vía judicial de cobro procediendo la vía ejecutiva prevista en el art. 530 del CPCC.---------- Aducen que el pacto de cuota litis cuenta con todos los elementos necesarios (capacidad, consentimiento, objeto y causa) para revestir el carácter de contrato dentro del derecho civil más allá que se haya originado dentro de un proceso laboral, pues la deuda subsiste aunque no haya podido ejecutarse en el ámbito laboral.---------- Asimismo, agravia a los apelantes, la cita de los arts. 1 y 2 de la ley laboral para subsumir el reclamo en el ámbito de la competencia laboral, pero aquí se trata de un acuerdo libremente pactado entre partes, por el cual se contratan servicios profesionales de su parte y se promete una retribución sujeta a resultado que luego no es pagada.---------- Afirman que el acuerdo arribado subsiste más allá del ámbito en que se ha originado, dado que de lo contrario se ampararía un enriquecimiento sin causa del deudor, en desmedro de la parte cumplidora.---------- III.- Cabe principiar señalando que en el primero de los agravios esgrimidos por los apelantes, se introducen argumentos -sin vinculación con la declaración de incompetencia- que no fueron propuestos al juez de la instancia anterior.---------- En efecto, la medida cautelar requerida se basa en el futuro proceso que dicen iniciarán los apelantes por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de contrato por falta de pago del pacto de cuota litis por parte de las demandadas. Sin embargo, se alega al fundar la apelación que el pacto de cuota litis celebrado en sede laboral, constituye un contrato civil, al que se le aplica dicha normativa y que habiéndose constituido en mora a las deudoras procede la preparación de la vía ejecutiva conforme el art. 530 del CPCC, por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, fundamentos éstos, que no serán objeto de análisis, por aplicación del art. 280 del CPCC, en cuanto veda a este Cuerpo el tratamiento de cuestiones no sometidas al juez de primera instancia, dado que resulta ocioso señalar que no guarda similitud una demanda por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato, con una demanda de preparación de vía ejecutiva con fundamento en el art. 530 del CPCC.---------- IV.- En orden al restante agravio, es criterio adoptado por esta Sala en numerosos pronunciamientos (entre otros SIL 034/10, SIC 096/11, SIC 033/11, SIC 30/11, SIL 05/11), el establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos 306:368; 312:808; entre otros).---------- Surge del escrito introductorio de fs. 24/25 que los actores solicitan una medida cautelar de embargo preventivo, como medida previa a la demanda por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del

pacto de cuota litis que celebraran en un proceso laboral.----------

--- Por otra parte, el art. 4 de la ley XIII Nro. 4 establece que los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éstos; pero, en el ámbito de los derechos laborales, rige además el art. 277 de la L.C.T. cuya normativa debe compatibilizarse con ese art. 4; y la norma laboral determina que el pacto de cuota litis -cuyo máximo se fija en el 20% contrariamente a lo que autoriza el art. 4 ya citado- requerirá ratificación personal y homologación judicial, ello en virtud de la interpretación integradora del plexo normativo que viene propiciando en numerosos pronunciamientos esta sala.----------

--- Asimismo, el artículo 277 L.C.T. regula lo atinente a los pactos de cuota litis celebrados en el marco de un proceso laboral -tal el supuesto traído a conocimiento de esta Alzada-, de lo que se deduce que las cuestiones atinentes al cumplimiento del pago del pacto de cuota litis se rigen -en principio- por la ley sustancial laboral.----------

--- Por otra parte, desde la órbita procesal, está fuera de toda discusión que debe intervenir el juez del proceso principal en la tramitación de un incidente de cobro del pacto de cuota litis celebrado en el mismo, toda vez que, es el juez que previno el que se encuentra en mejores condiciones de evaluar la tarea profesional realizada que fuera ponderada en la sentencia (Conf. CNFed. Cont. Adm., Sala I, 25/4/00, elDial-AH2CA4, cit por Elena I. Highton, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1 pág. 310 (15)).----------

--- Es que, es innegable la vinculación existente entre el pacto de cuota de litis celebrado con el proceso laboral al que accede, aún cuando se pretenda la aplicación de normas del derecho común al caso, justificación adicional para que intervenga el juez con competencia en materia laboral.----------

--- A mayor abundamiento sabido es que la competencia en razón de la materia es absoluta e improrrogable.----------

--- Por otra parte, adunan lo hasta aquí expuesto, los principios generales del derecho que son mucho más que un concepto jurídico indeterminado; toda vez que constituyen el fundamento mismo del sistema jurídico, a partir del cual se despliega todo el aparato de normas.----------

--- En efecto, los principios generales del derecho son, aquellos fundamentos evidentes del derecho, las bases inconmovibles del razonamiento jurídico; aquéllos hitos que no pueden pasarse por alto al razonar jurídicamente…. instrumentos flexibles o elásticos que sitúan al juez a cubierto tanto de una aplicación mecánica de la norma como de los riesgos de una utilización excesivamente libre como en el caso de la escuela del derecho libre (Conf. Marcelo J. López Mesa, “Acerca de los principios rectores de nuestro derecho civil”(Un tema huérfano de aportes conceptuales en nuestra doctrina), eldial.com. DC1A41).----------

--- En este contexto, es menester recordar de los principios generales del derecho,

aquél que indica que la norma prevista para regular de una manera particular a una determinada situación fáctica prevalece sobre la norma general ideada por el legislador para subsumir en una solución jurídica general a una pluralidad de casos.----------

--- Por ello, a las cuestiones derivadas de un pacto de cuota litis celebrado en el marco de un proceso laboral, le resultan aplicables las normas especiales que rigen en la materia ya sea en la faz adjetiva como en la sustantiva, de lo cual se colige que el planteo formulado debe ser resuelto por el juez con competencia en materia laboral, más específicamente, el juez que intervino en el proceso laboral que dió origen al pacto de cuota litis que se pretende ejecutar, no así por el juez civil que es competente para resolver cuestiones civiles ajenas al derecho laboral.----------

--- En efecto, el art. 1 de la ley XIV nro. 4, edicta que será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de…disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo…el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante. Y a mayor abundamiento el art. 2 del mismo cuerpo legal dispone que…el Juez que entiende en el juicio será competente para conocer en todos los incidentes, en el cobro de costas y en la ejecución de sentencias.----------

--- Las razones expuestas llevan a concluir que resulta aplicable al caso la normativa procesal laboral por tratarse de una cuestión accesoria a un proceso laboral, aún cuando se pretenda la aplicación de normas del derecho común motivo por el cual, se desestima el segundo de los agravios.----------

--- Conforme se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios en virtud del art. 11 de la Ley XIII Nro. 4.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 28/29 de autos.----------

--- II. Sin imponer costas y sin regular honorarios en virtud del art. 11 de la Ley XIII Nro. 4.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____SIC DEL 2013.----------